



Resolución de Secretaría General

N° 233-2018-SG/MC

Lima, 29 NOV. 2018

VISTO; el Informe de Precalificación N° 900182-2018/ST/OGRH/SG/MC de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 073-2018-SG/MC, de fecha 28 de febrero de 2018, se declaró prescrita la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a los servidores Luis Guillermo Lumbreras Salcedo, María Elena del Carmen Córdova Burga, Alejandro Falconí Valdivia, Gustavo Guillermo Barrantes Mejía, Edwin Avelino Benavente García, Yuri Walter Castro Chirinos, Iván Augusto Ghezzi Solís, Alejandra Figueroa Flores, Ana María Hoyle Montalva, Fernando Federico Fujita Alarcón, Elías José Francisco Julio Mujica Barreda, Cristóbal Manuel María Campana Delgado, Jahl Arturo Dulanto Brescia y Luis Jaime Castillo Butters, derivadas del Informe Administrativo N° 03-2009-CG/MAC-AG "Auditoría de Gestión al Instituto Nacional de Cultura, período 1 de julio de 2004 al 30 de junio de 2007"; disponiendo además en su artículo 2, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios inicie la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar;

Que, del expediente se desprende la Resolución Directoral Nacional N° 158/INC de fecha 03 de febrero de 2009, a través de la cual la entonces Directora Nacional del Instituto Nacional de Cultura, entre otros, aprueba el Formato N° 4 "Acciones Adoptadas por el Titular" del precitado Informe Administrativo N° 03-2009-CG/MAC-AG, que establece como funcionario responsable de la implementación de su Recomendación N° 2, al entonces Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, señor Walter Hernando Ávila Alberco; habiéndosele remitido el Memorando N° 354-2009-OCI/INC de fecha 11 de diciembre de 2009, con la documentación pertinente para la respectiva implementación. Asimismo, se evidencia que posteriormente, a través del Memorando N° 017-2010-GG-OA-URH/MC de fecha 07 de octubre de 2010, el señor Ávila Alberco procedió a remitir la documentación respectiva al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios; sin embargo, la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas derivadas del referido Informe Administrativo prescribió el 30 de junio de 2010;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;



Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;

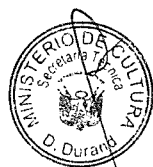
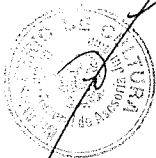
Que, respecto del personal comprendido bajo los alcances de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; el artículo 17 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establece que el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción;

Que, por otra parte, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precisando además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al Principio de Irretroactividad antes mencionado;

Que, en aplicación del Principio de Irretroactividad, resulta pertinente tener en cuenta que sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, a través del Informe de Precalificación N° 900182-2018-ST/OGRH/SG/MC de fecha 04 de octubre de 2018, la Secretaria Técnica de Procedimientos





Resolución de Secretaría General

N° 233-2018-SG/MC

Administrativos Disciplinarios recomienda declarar la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias al mencionado ex servidor, responsable de la implementación de la Recomendación N° 2 del precitado Informe Administrativo N° 03-2009-CG/MAC-AG; toda vez que en aplicación del Principio de Irretroactividad, el plazo de prescripción más favorable resulta ser el de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, la cual se habría cometido de manera continua hasta el 30 de junio de 2010, última oportunidad en que el ex servidor pudo implementar las acciones derivadas de la precitada Recomendación (cuyo periodo fue del 1 de julio de 2004 al 30 de junio de 2007), de manera tal, que para el 30 de junio 2013 habría prescrito la facultad para iniciar proceso administrativo disciplinario en contra del ex servidor Walter Hernando Ávila Alberco;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR PRESCRITA la facultad para determinar la existencia de falta disciplinaria al señor Walter Hernando Ávila Alberco; por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que se notifique el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


.....
Jorge Antonio Apóni Quispe
Secretario General

